

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL

Corozal, Sucre, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS SALCEDO CHÁVEZ.

DEMANDADO: SERVICONFOR LTDA.

RADICADO: 70215318900120200005900

Mediante escrito dirigido a través de los canales digitales dispuestos por la rama judicial, el apoderado judicial del señor JAVIER ANDRES SALCEDO CHAVEZ, estando dentro término legal establecido, propuso recurso de reposición en contra del auto que inadmite la demanda, emitido en la calenda del 18 de noviembre de 2021 por esta unidad judicial, por los motivos que se esbozan a continuación:

1. RAZONES DE INCONFORMIDAD

El apoderado de la parte demandante manifiesta que no está de acuerdo con las consideraciones esbozadas en el auto recurrido, toda vez que en la calenda del 18 de noviembre de 2021, se inadmite la demanda por no surtir la notificación del demandado en los términos del decreto 806 de 2020, sin embargo, tal y como se puede apreciar en la constancia de envió anexa en la presente solicitud, concomitante al envió de la demanda con sus respectivos anexos, se envió a la

dirección electrónica del demandado los archivos de la demanda, para así dar cumplimiento a lo exigido en el decreto 806 de 2020.

1.2 CONSIDERACIONES PARA LA INADMISION

En el caso *sub examine* observa el despacho que la parte demandante no cumplió con la notificación previa de la demanda, puesto que, revisado el plenario no se observa que se aporte constancia de envió de mensaje de datos a los canales digitales con los que cuenta el demandado, por lo que, al no cumplir las cargas procesales establecidas a la luz del decreto 806 de 2020, se procede a inadmitir la demanda ordinaria laboral, otorgándole el termino de (5) días contados a partir de la notificación del estado para subsanar los yerros facticos anotados, con el fin de salvaguardar el derecho a un debido proceso , a la defensa y contradicción.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, esta judicatura procederá a pronunciarse acerca de procedencia del recurso de reposición y el estudio del caso en concreto.

2.1 Procedencia del recurso de Reposición en contra autos

El recurso de reposición haya su sustento legal y reglamentario en el Art. 318 del Código General del Proceso, el cual reposa:

"ART 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,

en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”
(Subrayado fuera del texto)

Si bien revisando acuciosamente el expediente referenciado se observa que la apoderada apporto escrito de reposición en la calenda del 21 de noviembre de 2021 y se cumple con el término consagrado por la ley.

2.2 CASO EN CONCRETO

Una vez revisado el expediente de manera acuciosa, esta colegiatura pudo advertir que concomitante al envío de la demanda, el accionante realizó el traslado del libelo introductorio a través de los canales digitales dispuestos por el accionado, para así dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el yerro anotado en primera oportunidad no encontraría fundamento normativo, a la luz de que la apoderada de la parte demandante cumplió con la carga procesal ya que al realizar el estudio del caso en concreto y cotejar con los datos, esta judicatura concluye que el escrito de reposición fue aportado dentro del término legal. En este orden de ideas y por reunir los requisitos exigidos por el art. 25 del C.P.T.S.S., en concordancia con el art. 70 de la misma norma, se ADMITE la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto del 18 de noviembre de 2021 de conformidad a lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Primera Instancia incoada por JAVIER ANDRÉS SALCEDO CHÁVEZ contra los señores SERVICONFOR LTDA, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C. P. del T., y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y CÓRRASE traslado al demandado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de ésta providencia.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b655f8d7d38a61e6c8051d99f1eb2faea5e0f52b7591a393d1500e30279df5**

Documento generado en 27/04/2022 07:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>